

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE UMBITA (BOYACA)

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA Yael Andrea Vega Vargas

PROCESO N° 15842 40 89 001 2023 00072 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

PERSONERÍA

Yael Andrea Vega Vargas, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.565.726 expedida en Bogotá, actuando en nombre e interés propio y en ejercicio de mi derecho de postulación regulado en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dentro del proceso de la referencia, entiendo, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de lo resuelto en la providencia calendada 18 de enero de 2.024 proferida por su Despacho, mediante la cual se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la suscrita en este proceso presunta deudora bajo los siguientes argumentos.

TÉRMINOS

Teniendo en cuenta que recibí una serie de documentos en la ciudad de Bogotá el día 20 de Febrero de 2024 en la ciudad de Bogotá, Enviados desde el municipio de umbita Por un conocido del servientrega que recibió de manera física y lo envió a Bogotá; por ello considero que me encuentro dentro del término legal para interponer este recurso.

HECHOS

1. Su despacho libra mandamiento de pago de un capital del cual no se ha vencido la primera cuota, producto de la errada presentación de las pretensiones presentadas por el Abogado de la actora.
2. El Mandamiento de pago se debe circunscribir en su contenido en primera instancia al vencimiento de los intereses corrientes pactados el 4/06/2023 en monto de \$ 1.334.288 y 10/06/2023 en monto de \$ 1.457.976., valores que en parte alguna del mandamiento de pago hace usted referencia.
3. Teniendo en cuenta que se trata de una obligación suscrita mediante instalamentos la primera cuota de capital no se ha vencido por cuanto se pacto que sería pagadera el 4 de junio de 2024, fecha que de acuerdo con el calendario no ha llegado, en manera alguna puede pretenderse su cobro por vía del mandamiento de pago.
4. No se hace referencial alguna en el contenido del mandamiento de pago de sumas por concepto de capital acelerado, por lo cual el Mandamiento de pago adolece de total legalidad en su ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El demandante no puede en manera alguna pretender reclamar el pago de las obligaciones representadas en un pagaré por la suma total del capital sin hacer referencia a que componente se encuentra vencido y que componente se trata de capital acelerado.
2. El demandante no puede cobrar intereses sobre intereses (anatocismo) y en la pretensión segunda pretende el cobro de todos los intereses remuneratorios pactados en el pagaré en monto de \$ 3.111.749, sin que se presente dentro de la demanda y sus anexos cálculo alguno de su origen y cuando las pretensiones de intereses remuneratorios o de plazo solo corresponden a los valores pactados el 4/06/2023 en monto de \$ 1.334.288 y 10/06/2023 en monto de \$ 1.457.976., valores que en parte alguna del mandamiento de pago se hace referencia.
3. A renglón seguido pretende cobrar intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera sobre todo el capital de los \$ 15.000.000,00; como si ese capital no se hubiera tratado ya con unos intereses de plazo o remuneratorios.
4. Pretende cobrar unos interese de plazo en monto de \$ 1.442.650,00 que aún no se han vencido de acuerdo

con el plan de amortización y a su vez cobrar intereses moratorios sobre el mismo monto ya cobrado.

En este sentido su Despacho erró al emitir la orden de pago en contra de la suscrita demandada por concepto de los intereses remuneratorios y moratorios causados sobre el mismo capital demandado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago total, por cuanto, repito, se están cobrando intereses sobre intereses por la errada presentación de las pretensiones frente al contenido del plan de amortización.

El elemento axiológico relacionado con la expresión “*clara, expresa y exigible*” exigido en materia de obligaciones ejecutivas brilla por su ausencia en virtud de la errada presentación de las pretensiones y los hechos como si se tratara de un pagare con un único instalamento y una única fecha de vencimiento del plazo.

No hace referencia alguna en el contenido de los hechos y las pretensiones que se trata de la ejecución de una cláusula aceleratoria “facultativa”, pero no por ello sujeta a derecho de la parte demandante, contenida en el título valor y en las cartas de instrucciones firmadas por la suscrita; a lo cual debió sujetarse el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en sus hechos y pretensiones, los cuales no pueden estar alejados o ser ajenos al contenido cartular del pagaré y sus anexos desconociendo el principio de literalidad que debe acompañar a la pretendida ejecución por vía ejecutiva.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el pagaré título valor difieren del contenido del plan de amortización o pagos y que se pretende de manera ilegal el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo) sobre un mismo capital desbordando el tenor literal de los mismos, es decir la orden es incompatible con la literalidad de los pagarés aportados, especialmente en cuanto a los intereses remuneratorios acumulados en los intereses de mora sobre el mismo capital se refiere.

La Sala de Casación Civil en cuanto a los elementos característicos del título ejecutivo conceptuó que “...la claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos”. (STC 2014-2017).

“En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’” (Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014).

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores.

De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, “para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable

desmedro de los derechos e intereses del deudor”

Con fundamento en estos precedentes judiciales, emerge que los títulos valores – pagarés fundamento de esta acción, no ofrecen claridad respecto a los intereses remuneratorios o de plazo y los intereses moratorios, habida cuenta que, se pretende su cobro sobre el mismo capital; motivo por el cual el texto de los pagarés exige al Operador Judicial efectuar pormenorizados análisis enderezados a establecer la intención de las partes al momento de la suscripción de los títulos, lo que a las claras constituye obstáculo para que los instrumentos cartulares adosados gocen de suficiente claridad que permita el recaudo de estas obligaciones tal como fue decretada, precisamente por las abundantes evaluaciones fácticas y sustanciales, sin las cuales no brota con suficiente claridad la viabilidad el reclamo de los intereses remuneratorios y moratorios frente a obligaciones vencidas y no vencidas por cuanto el plazo de vencimiento acaecerá solamente hasta el 4 de junio de 2.024 fecha que aún no ha ocurrido; pero que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ya aceleró al pretender el cobro total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho se revoque laprovidencia recurrida procediéndose al rechazo de la demanda impetrada; ahora bien, de no ser atendido favorablemente el recurso de reposición interpuesto, comedidamente solicito se conceda ante el superior jerárquico a quem que corresponda, el recurso de apelación en contra de la providencia calendada 18 de enero de 2.024 proferida por su Despacho, mediante la cual se libró el mandamiento de pago, recurso que fundamento con los mismos argumentos, pruebas y anexos del crédito expuestos en el presente memorial.

Del señor Juez, atentamente,



Yael Andrea Vargas Vega Vargas
C.C. N° 1.005.565.726 expedida en Bogotá

Dirección de notificaciones exclusivamente en el correo electrónico andreavegavargas69@gmail.com y/o en la Carrera 87 G Bis A # 58 C 28 Sur Bosa Escocia de la ciudad de Bogotá D.C.